

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES N° 1079

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley

...

TITULO II SISTEMA ELECTORAL CAPITULO I ELECTORES MUNICIPALES ARGENTINOS

Art. 15 - Serán electores en los comicios municipales:

- a) Todos los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional del Departamento respectivo.

EXTRANJEROS

b) (Ley 2551, art. 86°). "Todos los extranjeros mayores de dieciocho años, varones o mujeres que tengan dos años de residencia inmediata en el municipio respectivo. La emisión del sufragio es obligatoria para los inscriptos".

- c) Derogado por Ley 1300, art. 1° inc. b.

- d) Derogado por Ley 2551, art. 87°.

Art. 16 - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro Cívico Municipal, creado en el inciso 2°, art. 199 de la Constitución se compondrá de dos parte:

a) El Registro Cívico Nacional del Departamento respectivo, cuya formación se regirá por la Ley Nacional, no teniendo en ella ninguna intervención las autoridades provinciales y municipales;

b) El Registro Municipal propiamente dicho, con los electores determinados en los incisos b), c), d) del artículo anterior, que estará a cargo exclusivo de la Municipalidad y cuya formación se regirá por esta Ley.

EXCLUSIONES DEL SUFRAGIO

Art. 17 - Las exclusiones declaradas en leyes nacionales de la materia, por razones de incapacidad, de estado, de condición y de indignidad, serán aplicadas en la segunda parte del Registro Cívico Municipal, siendo causal suficiente de tacha o impedimento del ejercicio del sufragio.

CAPITULO II FORMACION DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL DECLARACION JURADA

Art. 18 - Derogado por Ley 1300, art. 1°.

Art. 19 - Derogado por Ley 1300, art. 1°.

INSCRIPCION DE ELECTORES MUNICIPALES

Art. 20 - (Ley 1300, art. 1° inc. d). "Las personas comprendidas en los incisos b) y c) del Ar. 15, deberán concurrir a las oficinas municipales a inscribirse acreditando el pago de la tasa o derecho con el recibo correspondiente y el domicilio y residencia de dos años, con el certificado expedido por cualquier autoridad provincial".

Art. 21 - (Ley 1300, art. 1° inc. e). "Se inscribirán separadamente los miembros de una misma razón social, cuyos nombres o apellidos figuren en ella, siempre que la sociedad sea contribuyente, y que dividido el importe de dicha contribución entre el número de socios en condiciones de ser inscriptos, resulte abonar cada uno la suma establecida como mínimo por el inciso b) del artículo 15".

"Caso contrario se inscribirán tantos socios como fracciones de más de veinte pesos moneda nacional (\$20.- m/n) para la sociedad".

PERIODO DE INSCRIPCION

Art. 22 - (Ley 1300, art. 1° inc. f.) El período de inscripción de las personas comprendidas en los incisos b) del artículo 15, será desde el 1° de mayo al 31 de julio de cada año. El Intendente Municipal hará conocer por carteles y avisos en los diarios, donde los hubiera, con 15 días de anticipación, el principio del período de inscripción"

Art. 23 - Derogado por Ley 1300, art. 1° inc. g.

LIBRETA CIVICA

Art. 24 - (Ley 2551, art. 88°). " Los ciudadanos argentinos acreditarán el carácter de electores municipales con la libreta de enrolamiento".

"Los inscriptos extranjeros acreditarán el carácter de electores municipales mediante la libreta cívica municipal, expedida por la correspondiente comuna, la cual contendrá los siguientes datos: Nombre y apellido, fecha

y lugar de nacimiento, color de la piel, color tamaño de los ojos, señas particulares, domicilio actual, impresión digital y fotografía del inscripto. La fotografía será cruzada por el sello y la firma del Secretario Municipal".

"Dentro de los diez días de publicado el padrón definitivo, las municipalidades entregarán las libretas a los interesados y, vencido el término publicarán los nombres de los que no las hubieran retirado, citándolos para que lo hagan".

"En caso de que alguna comuna considere imposible el cumplimiento de la provisión de la libreta cívica municipal, podrá expedir un instrumento supletorio, para cuyo otorgamiento, el interesado deberá acreditar su identidad con alguno de los siguientes documentos:

- a) "Cédula de Identidad expedida por la policía de cualquier provincia argentina o por la Policía Federal".
- b) "Pasaporte debidamente visado"

"Las municipalidades entregarán a los electores extranjeros, un certificado en el cual constará su carácter de tales y quedará libre un espacio adecuado para que las autoridades comiciales anoten el cumplimiento de los deberes del sufragio".

"El elector extranjero deberá exhibir al Presidente de la mesa receptora de votos ambas constancias, la de identidad y la de inscripción".

CAMBIO DE RESIDENCIA DE LOS ELECTORES MUNICIPALES

Art. 25 - (Ley 1300, art. 1° inc. i). "Los cambios de residencia de los electores de la segunda parte del Registro Cívico Municipal, de un municipio a otro, a los efectos del sufragio, deberán hacerse dentro de los períodos de inscripción en el Registro, fijado en esta Ley, personalmente y ante el Secretario de la Municipalidad en el cual esté inscripto el interesado, cancelándose la anotación respectiva. La nueva inscripción se hará con las formalidades exigidas para toda primera inscripción".

Art. 25 bis - (Ley 1300, art. 1° inc. i). "Las Municipalidades remitirán a la Junta Electoral de la Provincia tres ejemplares de las listas provisorias del Padrón de Extranjeros, antes del 15 de agosto de cada año, a fin de que la Junta denuncie antes del 1 de setiembre a las municipalidades respectivas los casos de inscripción múltiples existentes en estas listas y relacionadas asimismo con las de electores argentinos a los efectos del inciso d) del artículo 29".

PUBLICACION PROVISORIA DEL REGISTRO MUNICIPAL

Art. 26 - Vencido el plazo fijado en el Art. 22, el Departamento Ejecutivo procederá a ordenar los inscriptos en la segunda parte del Registro Municipal de Electores y los agrupará alfabéticamente por apellidos y por domicilio, adoptando una organización de circuitos electorales, análoga a la del Padrón Nacional, en serie de doscientos o fracciones que pasen de cien, indicando en cada nombre la calidad del artículo 15 que le corresponde. Las fracciones menores se agregarán a las series que correspondan según la cercanía de los domicilios.

Antes del 15 de agosto, el Departamento Ejecutivo dispondrá la publicación durante 15 días del Registro así ordenado, en hojas que se colocarán en lugares públicos.

CAPITULO III

JURYS DE TACHAS

Su nombramiento

Art. 27 - (Ley 1300, art. 1° inc. k). "Antes del 30 de agosto de cada año, los Concejos Deliberantes nombrarán por mayoría absoluta de los presente, en sesión especialmente fijada al efecto, cinco concejales en la Capital y tres en cada uno de los demás Departamentos, para que presididos por el Fiscal de Cámara, en la Capital, el Agente Fiscal en San Rafael y por el Juez de Paz de la Ciudad o Villa Departamental respectiva en los demás municipios, constituyan el Jury de Tachas de la segunda parte del Registro Cívico Municipal, compuesto con los inscriptos conforme a los incisos b) y c) del artículo 15".

En la Capital corresponderán tres cargos de miembros del Jury al partido de la mayoría existente en el Concejo y dos a las minorías, y en los Departamentos dos y uno, respectivamente.

CONSTITUCION DE LOS JURYS

Art. 28 - Los Jurys se constituirán en el despacho de su Presidente, del 1° al 10 de setiembre de cada año, nombrando Secretario a uno de sus miembros. El Presidente tendrá voz pero no el derecho de voto, salvo en los casos de empate.

Recibirán las tachas y observaciones al Padrón que le formulen por intermedio de los apoderados especiales que designen al efecto los partidos políticos o agrupaciones comunales inscriptos de acuerdo a la Ley Electoral.

El Período de tachas durará hasta el 30 de setiembre de cada año.

CAUSALES DE TACHAS Y OBSERVACIONES AL REGISTRO PROVISORIO

Art. 29 - Estas tachas y observaciones podrán comprender:

- a) Inclusiones indebidas de extranjeros que no reúnan las calidades legales;

- b) Inclusión de personas excluidas del Registro Municipal de Electores, según el Art. 17 de esta Ley;
- c) Omisión de extranjeros incluidos en el inciso b) del artículo 15;
- d) Inscripciones duplicadas en uno o varios Registros departamentales.

Corresponde a los partidos impugnantes la prueba de sus afirmaciones, debiendo correrse vista de las actuaciones al impugnado por tres días improrrogables.

Podrá también ser observado el Registro Provisorio por mala agrupación de los electores.

Los Jurys están facultados para eliminar de oficio las inscripciones duplicadas y para agregar los electores del Art. 15 inc. b), que hubiesen sido omitidos en las listas provisorias.

Igualmente, están facultados para pedir a los Intendentes Municipales y cualquiera otra autoridad los informes que crean necesarios.

RESOLUCION DE LAS TACHAS

Art. 30 - Antes del 5 de Octubre de cada año, los Jurys deberán resolver por mayoría de votos las tachas y observaciones que se les formulen y su fallo será inapelable. Los fallos deberán ser fundados, haciéndose constar los votos de mayoría y minoría.

Todos los actos de los Jurys serán públicos, pudiendo ser presenciados y controlados por los representantes de los partidos políticos o agrupaciones comunales.

PUBLICACION DEFINITIVA DEL REGISTRO MUNICIPAL

Art. 31 - Resueltas las tachas y observaciones formuladas, los Jurys procederán a realizar en el padrón remitido por la Intendencia todas las anotaciones pertinentes agrupando los electores en debida forma, comunicándolo al Departamento Ejecutivo para que proceda a imprimir el Registro definitivo en suficiente número de ejemplares, lo dé a publicidad antes del 31 de octubre de cada año y lo comunique en copias autorizadas a la Junta Electoral de la Provincia, Suprema Corte de Justicia y Poder Ejecutivo.

CARACTERES DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS JURYS DE TACHAS Y PENALIDADES POR SU INCUMPLIMIENTO

Art. 32 - (Ley 4840, art. 10°) "Las funciones de los miembros de los Jurys de Tachas son gratuitas e irrenunciables y el que faltase a su desempeño sin causa justificada sufrirá una multa de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a 500) a favor del erario municipal la cual se hará efectiva por la vía fijada en el art. 135°. En caso de reincidencia, los concejos deliberantes podrán tomar las medidas pertinentes para integrar los respectivos Jurys".

RENOVACION DEL REGISTRO CIVICO MUNICIPAL

Art. 33 - La segunda parte del Registro Cívico Municipal se renovará totalmente cada tres años.

C A P I T U L O I V **DE LAS ELECCIONES- APLICACION DE LA LEY** **DE ELECCIONES PROVINCIALES**

Art. 34 - (Ley 2748, art. 1° inc. F). " Las disposiciones de la Ley Electoral vigente en la Provincia regirán en las municipalidades y se aplicarán en todo lo relativo a los deberes, derechos y responsabilidades de los electores, funciones de la Junta Electoral de la Provincia, nombramiento de las mesas receptoras de votos, forma de las elecciones, escrutinio, adjudicación de las bancas, prohibiciones y penalidades".

CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES

Art. 35 - Las convocatorias a elecciones municipales serán hechas por los Intendentes Municipales con 30 días de anticipación por lo menos e indicarán el número de concejales titulares y suplentes porque cada elector puede votar, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral de la Provincia. El decreto de convocatoria será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral.

Art. 36 - En ningún caso, podrá convocarse a elecciones municipales por un número menor de tres concejales.

DESIGNACION DE AUTORIDADES Y LOCALES DE COMICIOS

Art. 37 - (Ley 1300, art. 1° inc. 1). La Junta Electoral de la Provincia procederá a la designación de los miembros de las mesas receptoras de votos, siguiendo las reglas establecidas al respecto por la Ley Electoral de la Provincia. En cuando a las mesas correspondientes a los inscriptos en la segunda parte del Registro Cívico Municipal, la Junta Electoral designará Presidentes y Suplentes de los Comicios, aunque no correspondan a la misma serie.

(Ley 1461, art. 1° inc. a). "Corresponde también al Poder Ejecutivo la fijación de los locales en que deberán funcionar los comicios".

"Todos los útiles y papeles para las elecciones municipales deberán ser suministrados por el Poder Ejecutivo".

VOTO OBLIGATORIO Y FACULTATIVO

Art. 38 - El voto de los electores del Padrón Nacional y de los extranjeros comprendidos en el inciso b) del Art. 15, será obligatorio, y solamente facultativo del voto de los demás electores municipales.

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Art. 39 - Son elegibles para miembros de los Concejos Deliberantes todos los inscriptos en el Padrón Nacional y en el Registro Municipal, del Colegio Electoral o del Municipio respectivo, que sean mayores de edad, tengan una residencia inmediata en el municipio, anterior de dos años a la elección y no estén afectados por alguna de las incapacidades declaradas en el Art. 65 de la Constitución.

En cada Concejo no podrá haber más de dos extranjeros.

Los partidos al proclamar sus candidatos determinarán si son argentinos o extranjeros, no pudiendo en ninguna lista incluirse mayor número de ellos que el indicado precedentemente.

Si al realizar la Junta Electoral la adjudicación de las bancas, resultase un mayor número de extranjeros que el establecido, se procederá a eliminar de las listas de las minorías a los que excedan del número fijado, reemplazándolos por los que le sigan por su orden, en la lista respectiva y que se encuentren en condiciones, aplicando las disposiciones de los Arts. 64 inc. b) y 65 de la Ley de Elecciones Provinciales.

Art. 40 - Asimismo, cuando en la próxima renovación corresponda elegir nuevo Intendente por los Concejos de los Departamentos, los partidos deberán, al proclamar sus candidatos, indicar cuál de ellos o de los Concejales en ejercicio sostendrán para aquel cargo, comunicándolo en la forma del Art. 11, inc. g) de la Ley de Elecciones Provinciales a la Junta Electoral, la que hará saber esa designación al respectivo Concejo cuando le comunique el resultado del escrutinio y adjudicación de bancas. En las boletas de sufragio no se hará ninguna indicación a este respecto.

C A P I T U L O V **P E N A L I D A D E S**

Art. 41 - (Ley 4840, art. 11°) "Será penado con multa de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a500), equivalente a DIEZ DIAS de arresto, todo elector municipal que se inscriba más de una vez en un mismo registro cívico municipal o simultáneamente en dos o más departamentos".

Art. 42 - Rigen respecto de la formación de los Registros de Electores y de las elecciones municipales las penalidades establecidas en la Ley de Elecciones Provinciales.-